



Expediente N°: 161LXI/04/13

Asunto: Iniciativa para expedir la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche.

Promoventes: Legisladores locales.

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.------

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, cuyo número aparece señalado al rubro, formado con motivo de una iniciativa de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche, promovida por los diputados Mario Trinidad Tun Santoyo, José Adalberto Canto Sosa, Marcos Alberto Pinzón Charles, Yolanda del Carmen Montalvo López y Ana María López Hernández de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente.

Este órgano legislativo, con fundamento en los numerales 32, 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la iniciativa de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

1.- Que para concretar la iniciativa de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche que nos ocupa, el Congreso del Estado a través de su Comisión de Educación realizó dos foros de consulta pública, el primero el día 23 de noviembre de 2012, denominado “Foro Campeche sobre Violencia Escolar”, que tuvo como propósito crear un espacio de reflexión e integración de ideas, en el que participaron profesionales de salud, justicia, derechos humanos y seguridad, así como padres de familia, estudiantes, autoridades educativas, investigadores, académicos, sindicatos, universitarios y especialistas del sector educativo de todos los niveles, y el segundo, el día 26 de febrero de 2013, denominado “Foro Estatal de Prevención de la Violencia Escolar” en el que se reunieron de nueva cuenta profesionistas de alto nivel, especialistas en salud, educación, derechos humanos, seguridad y justicia, cuyos objetivos fueron dar a conocer la propuesta legislativa y revisar su contenido, a fin de adecuarla a la realidad existente en nuestro Estado.

2.- Como resultado de tales trabajos, el 3 de abril de 2013 los diputados Mario Trinidad Tun Santoyo, José Adalberto Canto Sosa, Marcos Alberto Pinzón Charles, Yolanda del Carmen Montalvo López y Ana María López Hernández, integrantes de la Comisión de Educación, presentaron la iniciativa de referencia ante el Pleno del Congreso del Estado.



3.- Que en su oportunidad se dio lectura a su texto, turnándose a la Comisión de Puntos de Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

4.- En ese estado de trámites se emite el presente resolutivo de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, esta representación popular es competente para conocer y resolver sobre la promoción que la motiva.

SEGUNDO.- Que los promoventes están facultados para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta comisión es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la iniciativa de referencia tiene como propósito expedir una Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche; ordenamiento jurídico cuyo objetivo es el fortalecimiento de la seguridad de la comunidad escolar, bajo un esquema de corresponsabilidad con las familias, la sociedad en general y los organismos de educación y seguridad pública de la entidad.

QUINTO.- Esta comisión dictaminadora es consciente de que a pesar de los crecientes índices de inseguridad que permean en algunos estados de nuestro país, dicha circunstancia no ha alcanzado a nuestro Estado, donde las escuelas siguen siendo espacios seguros con los que cuenta la sociedad campechana, en las que niñas, niños y adolescentes crecen y se desarrollan física, emocional y socialmente.

Razón por la cual, para asegurar que así continúen, los legisladores promoventes junto con las demás instancias de gobierno involucradas en esta materia, se propusieron reforzar la cultura de prevención y seguridad en las escuelas, con la participación del personal directivo, docente y padres de familia, en beneficio de los alumnos.

En el marco de este propósito, quienes dictaminan se pronuncian a favor de dotar con un instrumento jurídico al sistema escolar de educación básica del Estado, que proporcione las directrices para realizar acciones pertinentes ante situaciones derivadas de riesgos que eventualmente podrían ocurrir en sus planteles escolares.



Es importante destacar que dicha iniciativa de ley es resultado de un proceso ampliamente participativo, cuyo compromiso primordial es proteger a las niñas, niños y jóvenes que estudian, estableciendo disposiciones que fortalezcan la seguridad en los planteles educativos, para que sigan siendo espacios seguros, confiables y propicios para la formación integral de los alumnos, y que permitan identificar los riesgos, y en la medida de lo posible prevenirlos y, en su caso, reaccionar oportunamente ante situaciones de emergencia.

En el entendido de que corresponde al Estado la obligación de proteger a la infancia, ante cualquier manifestación de violencia y otras situaciones que la pongan en riesgo, dado que las mejores herramientas son la prevención y las acciones para combatirla.

Dicha obligación deviene fundamentalmente de los postulados reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de la niñez y la adolescencia y de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen que las niñas y los niños tienen derecho a ser protegidos por su familia y por el Estado frente al abuso, el maltrato, la explotación y la violencia. La escuela, como parte del Estado mexicano, debe asumir la responsabilidad de proteger a la infancia.

El derecho a la protección es un poderoso dispositivo para la formación personal y social del alumnado, ya que incrementa la autovaloración, el aprecio por la vida humana, la conciencia de su dignidad, el cuidado del otro y el sentimiento de seguridad.

El derecho a la protección es irrenunciable e inalienable. Por ello, existe la obligación de proteger la vida, la dignidad y los derechos de los alumnos, incluso cuando fallen en sus obligaciones o realicen actividades que los pongan en peligro, pues en todos los casos debe observarse el principio de proporcionalidad, garantizando el respeto a los derechos de la infancia y tener un sentido educativo.

SIXTO.- Consecuentemente, con el propósito de garantizar la integridad física y emocional de los miembros de la comunidad escolar; de fortalecer las acciones para la protección de la infraestructura educativa, y de incrementar la percepción de seguridad entre la población escolar, esta comisión ordinaria sugiere a la Asamblea Legislativa manifestarse a favor de la expedición de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA



PRIMERO.- La iniciativa para expedir la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta comisión propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Único.- Se expide la **Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche** en los términos siguientes:

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Asimismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, instituciones de educación en la entidad, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para quienes conforman la comunidad escolar.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas conforme a los cuales se deberán realizar acciones en materia de seguridad escolar;
- II. Procurar la creación de vínculos permanentes entre las instancias que interactúan en el ámbito escolar, a fin de mejorar la seguridad en las escuelas;



- III. Establecer las bases de coordinación y corresponsabilidad entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno relacionados con seguridad escolar;
- IV. Regular las acciones, proyectos y programas en la materia, que permitan su seguimiento y evaluación constante;
- V. Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar, así como para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.

ARTÍCULO 3.- La implementación y/o adopción de medidas preventivas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Estado y de los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Los programas y acciones en materia de seguridad escolar fomentarán en los alumnos actitudes, hábitos y valores para generar cultura de autoprotección y prevención.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche;
- II. **Secretaría:** La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche;
- III. **Escuela o Institución Educativa:** El establecimiento público o privado en el Estado, donde se imparta educación;
- IV. **Comunidad escolar:** Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a los alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia y autoridades educativas;
- V. **Seguridad Escolar:** La condición referida al resguardo de la integridad física, psicológica y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior de la escuela o institución educativa, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención ante cualquier situación de riesgo, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 6.- Serán de aplicación supletoria de la presente Ley:

- I. Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche;
- II. Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche;
- III. Ley de Educación del Estado de Campeche;



- IV. Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche;
- V. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche;
- VI. Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche;
- VII. Ley de Salud del Estado de Campeche;
- VIII. Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche; y
- IX. Las demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia de seguridad escolar:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Educación del Estado;
- III. El Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. Los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- VI. Los titulares de los Organismos Descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación del Estado; y
- VII. El Secretario de salud.
- VIII. El Director General del Centro Estatal de Emergencias de Campeche.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Gobernador del Estado, en términos de la presente ley, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad;
- II. Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley; y
- III. Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado:

- I. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley y vigilar su observancia y cumplimiento;
- II. Proponer al Ejecutivo del Estado la adopción de medidas en materia de seguridad escolar, así como celebrar acuerdos o convenios con los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, con los sectores público, privado y social que favorezcan la seguridad escolar;



- III. Proponer al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y al Procurador General de Justicia del Estado, la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley;
- IV. Formular y desarrollar programas e implementar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad;
- V. Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar para el cumplimiento de esta Ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generen inseguridad en las escuelas o instituciones educativas;
- VI. Prever que en la toma de decisiones en materia de seguridad escolar se consideren las necesidades específicas de cada una de las regiones del Estado; y
- VII. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los HH. Ayuntamientos de la Entidad:

- I. Establecer y promover las líneas de colaboración con los cuerpos preventivos de seguridad pública y las escuelas o instituciones educativas;
- II. Promover la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo a favor de la seguridad escolar;
- III. Coordinarse con la comunidad escolar para aplicar los programas existentes en materia de prevención;
- IV. Instruir a las instancias municipales de protección civil que correspondan, para que participen en las acciones de prevención encaminadas a fortalecer la seguridad escolar en las instituciones educativas, que correspondan a su demarcación territorial.
- V. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Secretaría de Salud, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Centro Estatal de Emergencias de Campeche y las instancias municipales de Protección Civil, se coordinarán con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para la implementación de las acciones y medidas de prevención en favor de la seguridad escolar.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Organismos Públicos Descentralizados:

- I. Aplicar en la esfera de su competencia esta Ley, así como vigilar su observancia;
- II. Proponer a los titulares de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de la Secretaría de Salud, de la



- Procuraduría General de Justicia del Estado y del Centro Estatal de Emergencias, la adopción de medidas necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;
- III. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 13.- Son auxiliares en materia de seguridad escolar:

- I. Los directivos, personal docente, administrativo y de apoyo, así como padres de familia de los planteles escolares;
- II. Los integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de seguridad escolar.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los directivos de los planteles escolares:

- I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
- II. Promover el respeto a la propiedad pública y privada;
- III. Fomentar el compañerismo y fortalecer la comunicación entre directivos, docentes, personal de apoyo, alumnos y padres de familia;
- IV. Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
 - a) Cultura de la Legalidad;
 - b) Prevención de adicciones;
 - c) Educación sexual;
 - d) Prevención de abuso sexual;
 - e) Psicología;
 - f) Prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar;
 - g) Convivencia armónica en familia y sociedad;
 - h) Hábitos y valores;
 - i) Educación vial;
 - j) Uso responsable del Servicio Estatal de Emergencias;
 - k) Primeros auxilios y de protección civil;
 - l) Seguridad en casa y en el trayecto a la escuela;
 - m) Redes Sociales de apoyo; y
 - n) Derechos Humanos
- V. Vigilar las condiciones sanitarias del plantel educativo a su cargo;
- VI. Contar con un botiquín de primeros auxilios;
- VII. En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer y vincular programas relativos a la seguridad escolar;



- VIII. Dar a conocer a la comunidad escolar las medidas preventivas y de atención en situaciones de contingencia;
- IX. Colocar en lugar visible los números de emergencia; y
- X. Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables les correspondan.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 15.- Se consideran de interés para los efectos de la presente Ley:

- I.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior de escuelas o instituciones educativas; y,
- II.- Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de las escuelas o instituciones educativas.

ARTÍCULO 16.- Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier situación que detecten y que ponga en riesgo la seguridad escolar.

ARTÍCULO 17.- En caso de que los miembros de la comunidad escolar, detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento de los directivos de la institución educativa.

ARTÍCULO 18.- Los directivos de las instituciones educativas deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente cuando se cometan actos presuntamente delictivos, tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, entendido éste como los espacios inmediatos a las instalaciones de los planteles educativos, cuando los actos pongan en riesgo la seguridad escolar.

ARTÍCULO 19.- Los directivos de las instituciones educativas deberán promover la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física de cualquier miembro de la comunidad escolar, así como de prever su manejo adecuado.

ARTÍCULO 20.- Los directivos de las instituciones de educación, en coordinación con las autoridades de protección civil que correspondan, y atendiendo a las características especiales propias de cada escuela, procurarán dar a conocer las medidas que deban adoptarse en caso de siniestro.



ARTÍCULO 21.- Con el fin de detectar en el interior de las escuelas la posesión de estupefacientes, armas o de cualquier sustancia u objeto prohibido, los directivos de la institución educativa podrán convenir con los padres de familia la implementación de revisiones a las pertenencias de los alumnos, las cuales se examinarán en presencia de los alumnos sujetos a revisión, de un representante de los padres de familia y del titular de la dirección de la escuela. Levantándose la constancia de hechos que corresponda, reportándolo al Consejo Técnico Escolar.

En dicha revisión preventiva se procurará el respeto absoluto a los derechos de los alumnos.

CAPÍTULO V DEL CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 22.- Los reglamentos interiores de las instituciones educativas deberán ser acordes a la presente Ley, y serán sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada escuela.

ARTÍCULO 23.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar, cuando menos:

I.- Los derechos y obligaciones de los alumnos, padres de familia, maestros y personal de apoyo;

II.- Las actitudes y comportamiento dentro del plantel, que se consideren como conductas prohibidas;

III.- Las cosas, sustancias o bienes considerados como prohibidos o de uso restringido;

IV.- La forma y plazo en que deberán ser devueltas a sus propietarios las cosas, sustancias o bienes considerados como prohibidos o de uso restringido que les fueran encontrados a los alumnos, siempre y cuando éstos sean de uso lícito; y

V.- Las causas y motivos de infracciones, así como sus medidas disciplinarias.



CAPÍTULO VI DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 24.- Es atribución exclusiva de la autoridad educativa competente, imponer las medidas disciplinarias al alumno conforme lo previsto en el reglamento interior en materia de seguridad escolar de cada institución educativa.

ARTÍCULO 25.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, se sancionará de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, o de cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable, según corresponda.

ARTÍCULO 26.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad competente, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás que de ésta deriven, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, promoverá la adecuación de los reglamentos interiores de las instituciones educativas, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.
Presidente

DIP. ANA PAOLA AVILA AVILA.
Secretaría

DIP. JOSÉ EDUARDO BRAVO NEGRÍN.
Primer Vocal

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE.
Segundo Vocal

DIP. JOSÉ ISMAEL ENRIQUE CANUL CANUL.
Tercer Vocal